

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 rs. franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Exmo Sr. Ministro de la Gobernación.—Gijón 29 de Agosto.

S.S. M.M. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Gijón 29 de Agosto.

Ayer en la Cueva del santuario de Covadonga, después de haber oido misa S.S. M.M. tuvo lugar la Confirmacion de S.S. A.A. el Príncipe de Asturias y la infanta Doña María Isabel. El obispo de esta diócesis y la duquesa de Alba han tenido el alto honor de ser sus padrinos.

S. M. ha querido tambien que se añada á los nombres del Príncipe de Asturias el de Polavieja. Despues de esta ceremonia se verifico la procesion y una solemne misa pontifical en el campo. S.S. M.M. salieron de allí á las dos y media de la tarde en medio de las aclamaciones mas entusiastas, y llegaron á esta población á las once y media de la noche sin la menor novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 26 de Agosto.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieran y entendieren; y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Martín Cabrera Ruiz, Administrador Titulado de Rentas estancadas de la provincia de Barcelona, demandante; y la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su contra mi fiscal, sobre revalidación empleo de Contador de Hacienda de Sevilla que el primero dijeron servido en 1845:

Visto:

Visto el expediente instruido con motivo en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta: que por Real orden de 17 de Julio de 1852 fue rehabilitado D. José Luis Quiroga en el ex-

presado destino de Contador de Rentas de la provincia de Sevilla, que obtuvo del Regente del Reino en 24 de Julio de 1843, y desempeñó desde el 26 al 30 del mismo mes, segun lo acreditó con la orden original de su nombramiento y la certificación de toma de posesión expedida por el Intendente de aquella provincia en el propio dia 30; habiéndose despues declarado á su viuda la pension de 5.000 rs. correspondiente al citado destino:

Que D. Martín Cabrera Ruiz acudió en 23 de Mayo de 1853 solicitando se le revalidase el empleo de tal Contador, que dijo haber desempeñado desde ultimos de Junio á fin de Julio de 1843 por nombramiento del Gobierno que quedó en Madrid á la salida del Regente del Reino, presentando á falta de credencial cuatro certificaciones de testigos estantes á la razón en el cuartel general del ejército de operaciones de Andalucía, de las cuales se deduce que estuvo sirviendo el enunciado empleo en los mismos días en que Quiroga acredita haberlo ejercido:

Y por último, que de los informes pedidos aparece que no existe acto alguno autorizado por Cabrera como tal funcionario, ni nómina, ni matrícula en que conste con semejante carácter, sino únicamente con el de cesante de la plaza de Oficial primero de la Administración de Madrid en 22 de Octubre de 1842, en cuya situación se le declaró por Real orden de 12 de Noviembre de 1843, á contar desde la primera de dichas fechas en que fué provisoria aquella plaza, y en este concepto fué clasificado en la época citada.

Vista la Real orden reclamada en 17 de Junio de 1857, por la que, considerando que Cabrera no presentaba el nombramiento de Contador de Sevilla, ni justificaba debidamente la toma de posesión; que en su nombramiento, y si constaba su clasificación en Noviembre de 1843 como Oficial primero de la Administración de esta provincia, contra la cual nada había opuesto el interesado en 11 años; y que Quiroga justificó su nombramiento y toma de posesión, por lo que fue clasificado en su dia. Tuve a bien desestimar la rehabilitación pedida por Don Martín Cabrera Ruiz, quedando en su lugar la practicada a D. Luis José Quiroga:

Visto el recurso contencioso interpuesto por Cabrera Ruiz contra la anterior Real resolución, pretendiendo

que se acuerde el reconocimiento de sus derechos adquiridos en el desempeño del referido destino:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Considerando que la resolución gubernativa está fundada en el resultado del expediente y en la justa aplicación de las disposiciones legales vigentes en la materia:

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Fleipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zuñiga y Linares, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zarate, D. Francisco Támes Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, Don Fermín Salcedo, D. José Caveda, el Conde de Cleonard, y D. Tomás Kerttillo.

Vengo en desestimar el recurso propuesto por D. Martín Cabrera Ruiz contra mi Real orden de 17 de Junio de 1857, y en mandar se lleve esta á debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—He oido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifica.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta del Sabado 28 de Agosto.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ayudante de Ardenes del Rey mi augusto Esposo, en la vacante que resultó por salida del

Brigadier D. Joaquín Boulligny y Fonseca, al Coronel de infantería D. Miguel de Trillo y Figueroa, que sirve actualmente dicho destino en clase de supernumerario.

Dado en Gijón á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y cuálesquier otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante mi Consejo Real en grado de apelación, entre partes, de la una los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana, en la provincia de Leon, apelantes, y en su nombre el licenciado D. Pablo Fernández Grandizo; y de la otra el pueblo de Alvares, en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre que se declare de uso exclusivo de este pueblo el camino de la ermita de San Antonio que conduce a los montes de Corón, Valle del Cerezo y Poza del Refugio:

Visto:

Visto el oficio del Gobernador de la provincia de Leon de 26 de Marzo de 1851, comunicado al Alcalde constitucional de Alvares, que atendidas las razones expuestas por el de Bembibre á nombre de esta villa y por los de Viloria y Matachana, en representación de sus respectivos pueblos, había venido en amparar á los vecinos de los mismos, en el libre paso, uso y ejercicio del de echo de trazar por el cantón comprendido en la jurisdicción de Alvares, titulado Valle del Cerezo, que bajaba á la ermita de San Antonio;

Vista la demanda que contra dicha providencia gubernativa dedujo Alvarés ante el Consejo provincial de Leon en 8 de Mayo siguiente, pretendiendo que se amparase á los vecinos de la villa demandante en la posesión, uso y servicio del camino mencionado, con excepción de los de Bembibre, Viloria y Matachana, como tambien en la de prenderlos y cobrarles penas cuantas veces transitaren con sus carros;

Vista la contestación de los tres quejidos demandados solicitando la admisión de la demanda y la ejecución del decreto de 26 de Marzo de 1851;

Vista la prima testifical y docu-

mental hecha solo por Alvares en la primera instancia:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de Febrero de 1854, por la que amparó á la parte de Alvares en la posesión del uso exclusivo del camino de la ermita de San Antonio, condenando á la de Bembibre á que respelase dicha posesión, sopena de ser prendados sus carros, como hasta entonces lo había sido; sin perjuicio del derecho que en contrario creyese asistirle, el cual deduciría en la forma y ante quien le conviniese:

Visto el recurso de apelación interpuesto por los demandados y admitido en ambos efectos:

Visto el escrito del Licenciado D. Pablo Fernández Grandizo, en que á nombre de los apelantes á mejorado el recurso en tiempo y forma, con la pretensión de que, revocándose la sentencia del Consejo provincial, se absuelva á sus representados de la demanda propuesta contra ellos por el pueblo de Alvares:

Visto el del mismo letrado defensor de Bembibre y consortes acusando la rebeldía á la parte apelada por haber dejado trascurrir con malo exceso el término de reglamento sin haberse presentado á contestar la demanda de agravios, y el auto por el qual se tuvo por acusada para los efectos del artículo 233 de dicho reglamento;

Vista la prueba que, a solicitud de los apelantes, se mandó practicar en esta segunda instancia y aun suministrado aquello, tanto por medio de los testigos como de documentos, con citación de Alvares; como asimismo el pliego levantando por el perito de nombramiento de los primeros, comprensivo de los montes y caminos en cuestión y situación de los pueblos litigantes y limítrofes, interesado en el común aprovechamiento de tierras y pasos:

Considerando que los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana han estado en posesión de tocar y rozarleña en los montes del Valle del Cerezo, Coron, Paza del Reñey y otros, situados en el término de Torre y Santa Marina, conduciendo sus carros por el camino de la ermita de San Antonio.

Considerando que si se les prohibiera este tránsito, que no perjudica á Alvares serían ilusorios los derechos de Bembibre, Viloria y Matachana al disfrute del aprovechamiento común de los montes.

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zarate, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio Olaeta, Antonio Escudero D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno López, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, el Conde de Clonard y D. Tomás Retortillo.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de León, y en mandar que se lleve á efecto la providencia dictada por el Gobernador en 26 de Marzo de 1854, debiendo contribuir los pueblos de Bembibre, Viloria y Matachana, en unión con Alvares, á la conservación del camino de la ermita de San Antonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado ante la Real ma-

ño de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico,

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunye

(*Gaceta del Viernes 23 de Agosto.*)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed; que

He venido en decretar lo siguiente; En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes de la una el Ayuntamiento de Benabarre, en la provincia de Huesca, defendido por mi Fiscal, apelante y de la otra D. Medardo Vergara, vecino de aquella villa, representado por el Licenciado D. Manuel Cortina, apelado, sobre aprovechamiento de las aguas de las fuentes del Cerrillo y del Collo para el riego de las huertas de Linares, de la propiedad del referido Vergara.

Visto:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Huesca á nombre del Ayuntamiento de Benabarre, solicitando que se revocase el amparo decretado por el Gobernador a favor de Vergara, y se declarara que no correspondía á D. Medardo Vergara el privilegio de aprovechar libremente las aguas de las fuentes mencionadas para el riego de las huertas llamadas de Linares, procedentes del suprimido convento de dominicos de aquella villa, sujetándoselos, como á los demás vecinos de Benabarre, á las ordenanzas de riego creadas en 1832.

Vista la contestación de la parte de D. Medardo Vergara, pidiendo se confirme el decreto de amparo del Gobernador y se declarara que este debía continuar en el uso, posesión y aprovechamiento en que estaba de regar, siempre que lo tuviera por conveniente, las referidas huertas de Linares, sitas en el término de la villa de Benabarre.

Vista la escritura pública de concordia otorgada en 16 de Octubre de 1832 entre los Juzgados y Concejo de Benabarre y el Prior del convento de dominicos de Nuestra Señora de Linares, estando muertos de aquella villa, en la que convinieron que, á fin de que el convento no sufriera perjuicio alguno en el uso y servicio de las aguas de las fuentes del Cerillo y Sueri, fueran conducidas a la villa las que se reunieran en el pantano que la Municipalidad se hallaba edificando en el barranco de la Rivera del Cerillo, pasando por el convento, con el objeto de que este pudiera tomar las que necesitara para su uso y servicio, y regar sus huertas en la manera que hasta entonces se había practicado, con la obligación de dejar correr hacia la villa las que no necesitase en la forma establecida.

Vistas las ordenanzas de riego de la villa de Benabarre, aprobadas por Real acuerdo de la Audiencia de Aragón en auto de 20 de Mayo de 1833.

Vistas las restantes pruebas documental y de testigos que han suministrado en la primera instancia las dos partes que litigan.

Vista la sentencia proferida por

el Consejo provincial de Huesca, por la cual aprobó lo mandado por el Gobernador, y declaró que Vergara, como subrogado en los derechos que competían al suprimido convento de Nuestra Señora de Linares, estaba en la posesión del libre aprovechamiento de las aguas procedentes de las fuentes del Cerrillo y del Barranco para el riego de las huertas de Linares, en cuyo aprovechamiento debía ser respetado por el Alcalde, Ayuntamiento y vecindad de Benabarre; no pudiendo ser perturbado en el sino por motivos de necesidad pública, y procediéndose previamente en este caso á lo que determinan las leyes.

Visto el recurso de apelación que la parte del Ayuntamiento de Benabarre interpuso contra la sentencia referida, al que se adhirió la de Vergara, por no haber sido condenada la Municipalidad en las costas.

Visto el escrito de mi Fiscal proponeando en defensa del Ayuntamiento de Benabarre la nulidad de todo lo actuado por incompetencia de los Tribunales contencioso-administrativos en el conocimiento de este pleito, á causa de versar este sobre la propiedad de las aguas de las fuentes mencionadas, y en desfavo de esta resolución, pidiendo que se revogue la sentencia apelada declarando sujeto á Vergara en el riego de las huertas de Linares á las Ordenanzas de 1832, y á los acuerdos del Ayuntamiento de Benabarre de 11 de Julio de 1842 y 28 de Junio de 1849.

Visto el escrito de contestación del licenciado D. Manuel Cortina, solicitando, á nombre de Vergara, que se declare la nulidad de lo actuado y se conforme con las costas la sentencia apelada.

Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y las leyes de 2 de Abril del mismo año, que trata de las atribuciones de los Jefes políticos y Consejos provinciales.

Visto mi Real decreto de 10 de Junio de 1847, en cuyo art. 7.<sup>o</sup> se dispone que el Tribunal de aguas que se estableció al disolver la Empresa de Lorca, conocerá de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos; el Consejo provincial de las que se deriven del cumplimiento de las ordenanzas ó del de algún acto administrativo, y los Tribunales civiles de las que versen sobre la propiedad ó la posesión.

Visto mi Real decreto de 27 de Octubre de 1848, que declaró extensivas a todos los Juzgados privativos de aguas establecidos, ó que se establecieren, las disposiciones consignadas en el citado art. 7.<sup>o</sup> de mi Real decreto de 10 de Junio de 1847.

Vistas las Reales órdenes de 14 de Enero de 1848, de 15 de Marzo de 1849, 27 de Diciembre de 1850 y 19 de Diciembre de 1851, en la parte que se refiere á la competencia de jurisdicción en materia de aguas y riegos.

Considerando que la demanda inscrita ante el Consejo provincial de Huesca por el Ayuntamiento de Benabarre comprende los extremos: el primero reducido á la reforma de un acto administrativo, ó sea del decreto en que el Gobernador revocó lo determinado por el Alcalde, y el segundo á negar el derecho de poseer que alegaba tener Vergara, como sucesor del convento de Linares por título de compra á la nación, para regar con preferencia sus buertos.

Considerando en cuanto al primer punto, que si bien el Ayuntamiento de Benabarre estaba facultado por la ley para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el Alcalde para hacer ejecutar dichos acuerdos y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, no lo estaban para pri-

var á D. Medardo Vergara de derechos anteriores adquiridos que modificaban los del común, y de los cuales estaba aquél en posesión, sin vencerle antes en juicio.

Considerando que el Gobernador, como superior jerárquico, pudo y debió reformar la determinación del Alcalde, amparando en la posesión á Don Medardo Vergara.

Considerando que este auto administrativo, que resolvía una cuestión de hecho, caía bajo la competencia del Consejo provincial en la vía contenciosa, y que el Consejo, confirmando el decreto del Gobernador, obró en justicia porque conservó el estado de cosas, con sujeción á lo que aparecía de las pruebas practicadas sobre el particular.

Considerando, en cuanto al segundo punto, que comprendió la demanda que ha sido objeto principal del debate, que él está reducido á una cuestión de derecho sobre la posesión que una de las partes niega y la otra insiste en conservar; cuya cuestión, como todos las de su clase, está reservada á los Tribunales ordinarios, y por lo mismo no pudo entrar en su examen y resolución el Consejo provincial.

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zarate, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olaeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Manuel Moreno López, D. Fermín Salcedo y D. Modesto Corlazar.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Huesca en cuanto aprobó el decreto en que el Gobernador amparó á D. Medardo Vergara en la posesión de regar las huertas de Linares del modo que lo hacía, y en dejarlo sin efecto en cuanto por ella se declararon derechos relativos á la expresada posesión, mandando que acerca de ellos acudan las partes donde correspondan.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico,

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunye

(*Gaceta del Jueves 1º de Julio.*)

## REGLAMENTO ORGÁNICO.

Del Real cuerpo de guardias Alabarderos

## ORGANIZACION.

### (Continuación.)

#### Ascensos.

Art. 136. Cuando su Divina Majestad salga en público para el cumplimiento de iglesia de la parroquia á que corresponda el Comandante general, podrá este conceder que un piquete de Guardias con armas y música marche en su acompañamiento.

Art. 137. A las funciones de Ca-

pilla pública que se celebren en el Palacio Real, ó en la iglesia que tenga Yo a bien señalar, y á los bautismos de los Príncipes de Asturias, asistirá el Cuerpo de Alabarderos. También asistirán á los bautismos de los Infantes de España, siempre que así se prevenga de Real orden.

Art. 138. En los días de Corpus y Jueves Santo en que Yo salga en público, formará en dos filas delante de mi Real Persona la fuerza del Cuerpo que sea necesaria, é irán dentro del espacio que formen los Grandes de España, é imediatamente detrás del zaguaniete seguirá el resto de la fuerza del Cuerpo formada en columna. Tanto estos días como en cualquier otro que ocurra igual ceremonia, los Guardias al regreso al Palacio continuarán sin detenerse en la marcha por delante del zaguaniete que baja al último plano de la escalera.

Art. 139. Siempre que Yo fuese madrina en algún bautizo asistirá, precediendo Real orden, con expresión del paraje y hora, un piquete de Guardias Alabarderos con la fuerza que el Comandante general designe, el cual formará dentro de la iglesia donde se celebre el Santo Sacramento.

Art. 140. Los honores y servicio que ha de hacer el Cuerpo cuando se haya de dar el Vatico a alguna Persona Real, ó cuando ocurra un fallecimiento, se arreglarán a los ceremoniales establecidos para estos casos.

Art. 141. Siempre que el Comandante general pasare por cerca de la Guardia ser en palacio ó en cualquiera otro punto donde haya fuerza del Cuerpo, formará ésta en fila y sin armas, colocándose á su cabeza el sargento de la misma para hacer el saludo con el sombrero.

Art. 142. De iguales honores disfrutarán los que hubiesen sido Comandantes generales del Cuerpo.

Art. 143. También se harán los mismos honores al segundo Comandante general, con la diferencia que la guardia formará en pelotón.

Art. 144. A las Diputaciones que los Cuerpos Colegiados envíen con mensajes á mi Real Persona, la guardia de Palacio se formará con armas á la entrada y salida de ellas y los centinelas darán un golpe en el suelo con el regatón de la alabarda, ó con el pie si hubiesen el servicio con carabina, cuadrándose al mismo tiempo á su frente.

Art. 145. A los Cardenales, Arzobispos de Toledo, Patriarcas de las Indias, Vicario general de los Ejércitos y

Armada, Grandes de España y sus primogénitos, Embajadores, Conseljeros de Estado, Capitanes y Comandantes generales del Ejército y Armada, Ministros de la Corona, Presidentes del Senado y del Congreso de Diputados, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, Vicepresidente del Consejo Real, Capitán general del distrito, Caballeros del Toisón de Oro, grandes Cruces de las Órdenes de Carlos III., San Hermenegildo, San Fernando e Isabel la Católica, a mis Damas de honor y á las de las Órdenes de María Luisa y al Oficial mayor de servicio harán honores los centinelas del Cuerpo, dando también un golpe en el suelo con el regatón de la alabarda, ó con el pie si hubiesen el servicio con carabina, lo que servirá al propio tiempo de señal para que se pongan en pie los Guardias que se hallen sentados. Gozarán de los mismos honores las mujeres de los referidos y sus viudas mientras convivan viudedad.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 195.—Ganadería.

En la circular de este Gobierno de 14 de Junio último inserta en el Boletín oficial núm. 86, al encargar á los Alcaldes facilitarán á los visitadores de ganadería de los partidos los auxilios que les reclamaran para el buen desempeño de las atribuciones que les confiere el artículo 94 del Reglamento orgánico aprobado en 31 de Marzo de 1851; los previa a su final que remitieran al Procurador Fiscal de Ganadería y Cañadas de la provincia D. Domingo Crespo, los estados de ganaderos y ganados de todas clases existentes en sus respectivos distritos municipales, y á la vez la cuenta que por reglamento se les tiene señalada.

Son tan pocos los Alcaldes que han remitido estas relaciones, que no puede formarse la estadística general de la provincia encomendada al Procurador fiscal por la Asociación de Ganaderos del Reino. En su virtud, y con el fin de que al redactar las indicadas relaciones de que se trata, lo hagan de un modo exacto, y sin que ofrezca duda, se inserta a continuación un modelo al que todos deberán sujetarse, y llevar sus casillas en los términos que aparecen, así como también la comunicación de la Asociación general de Ganaderos por la que se prescriben las reglas que han de observarse para cumplir este servicio. Me prometí del celo de los Sres. Alcaldes, que no darán lugar á nuevos recuerdos, teniendo entendido que al remitir los estados, ó al entregarlos al Procurador fiscal, lo han de hacer también de los dos reales que por la disposición 9.º se les previene, en la firme inteligencia que de no hacerlo así, no se recibirán los documentos, y quedarán hasta tanto en descubierto, sufriendo las consecuencias que su morosidad les ocasione Zamora 30 de Agosto de 1858.—Francisco Sánchez.

Art. 146. A las Diputaciones que los Cuerpos Colegiados envíen con mensajes á mi Real Persona, la guardia de Palacio se formará con armas á la entrada y salida de ellas y los centinelas darán un golpe en el suelo con el regatón de la alabarda, ó con el pie si hubiesen el servicio con carabina, cuadrándose al mismo tiempo á su frente.

Art. 147. A los Cardenales, Arzobispos de Toledo, Patriarcas de las Indias, Vicario general de los Ejércitos y

Armada, Grandes de España y sus primogénitos, Embajadores, Conseljeros de Estado, Capitanes y Comandantes generales del Ejército y Armada, Ministros de la Corona, Presidentes del Senado y del Congreso de Diputados, del

Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, Vicepresidente del

Consejo Real, Capitán general del distrito, Caballeros del Toisón de Oro, grandes Cruces de las Órdenes de Carlos III., San Hermenegildo, San Fernando e Isabel la Católica, a mis Damas de honor y á las de las Órdenes de María Luisa y al Oficial

mayor de servicio harán honores los centinelas del Cuerpo, dando también un golpe en el suelo con el regatón de la alabarda, ó con el pie si hubiesen el servicio con carabina, lo que servirá al propio tiempo de señal para que se pongan en pie los Guardias que se hallen sentados. Gozarán de los mismos honores las mujeres de los referidos y sus viudas mientras convivan viudedad.

(Se continuará.)

forma á la relación individual que de sus respectivos rebaños ha de exigirse del ganadero, ó de su mayoral, rabano ó encargado, y en la que ha de manifestar bajo su responsabilidad, que son el todo ó parte de lo que tiene declarado en su domicilio para el padrón de riqueza. En la misma relación y en renglón separado se dará razón del número y ganados de los pastores, bajo una sola partida.

4.º Aunque esencialmente y para los efectos legales de la contribución, de la protección Real y de los derechos de los ganados en sus marchas, son de una misma clase los trashumantes y los trahumantes; sin más diferencia, que hacer sus viajes menos ó más largos, dentro ó fuera de los límites de una provincia; conviene para otros usos de buen Gobierno interior y fomento de esta industria, no equivocar unos nombres con otros; y al efecto se tendrá presente la explicación oficial que de ellos hace el artículo 13 de la citada circular de 1.º de Abril.

5.º No se registrará en la estadística el ganado domado y destinado esclusivamente á la labor, á la carretería y á usos domésticos; pero si las caballerías hateras, y las yeguas y vacas de vientre por razón de sus crías, aunque también hagan aquellos servicios. Tam poco se incluirán los cerdos que los vecinos crien en sus casas para su gasto, sino tan solo las manadas que sean objeto de industria especial; y se tendrá presente, que algunas de esta especie son trashumantes, por pasar parte del año en una provincia, y parte en otra; en cuyo caso han de registrarse en los pliegos quinto y sexto.

6.º Se formará un cuaderno de estadística de ganadería, cosiendo todos los indicados pliegos originales, y se conservará con esmero, para dar las noticias que se pidan por esta Presidencia ó por otras autoridades superiores, y para los demás usos correspondientes al buen gobierno y fomento del mismo ramo; y especialmente han de espaldarse con referencia á su resultado las certificaciones que necesiten los ganaderos, para tener voto en las Juntas generales, para obtener licencia gratuita de armas, para sacar la sal en la forma concedida ó que concede el Gobierno, y para solicitar préstamos de los fondos de la Asociación general.

## PROVINCIA DE

(AÑO DE 1858)

Ayuntamiento de

RESUMEN de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distinción de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó Ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos cincuenta y

CLASES.	Ganaderos.	Ganados de la villa.		Ganados de los estantes.		Ganados de los trasterminantes.		Ganados de los trahumantes.		Ganados de los trahumantes forasteros.	
		Ganados de la villa.	Ganados de los estantes.	Ganados de los trasterminantes.	Ganados de los trahumantes.	Ganados de los trahumantes forasteros.	Ganados de los trahumantes forasteros.	Ganados de la villa.	Ganados de los estantes.	Ganados de los trasterminantes.	Ganados de los trahumantes forasteros.
Estante.	16	2000	4600	1500	50	45	800				
Trasterminante del vecindario.	12	1500	2400	700	10	60	800				
Trasterminante de forasteros.	8	1500	2800	1200	23	52	200				
Merchandegos.	5	400	1200	100	16	34	24				
Sumas.	59	5200	11000	2500	101	306	1540				
Se bajan los repetidos.	7										
Computación.	52	5200	11000	2500	898	180	260				

Así resulta del cuaderno de estadística de ganadería, formado con arreglo a los reglamentos de la materia, y computados los ganados mayores según la clase, equivale el total á veinte y tres mil ochenta y ocho cabezas mayores; advirtiendo que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones por separado al Sr. Procurador fiscal principal de ganadería de la provincia (bien se dirá), advirtiendo que no hay ganado trashumante. Villa de

El Alcalde. El procurador síndico de ganadería. El secretario. F. de T. El Procurador fiscal principal, es D. Domingo Crespo, en Zamora y su arrabal de S. Lázaro.

**El Sr. Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de Bermillo de Sayago** me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue:

Bahéjose ausentado hace mas de dos años de la Villa de Fermoselle, Vicente Puente Bernardo en compañía de su mujer Manuela Serrano Regojo, y de su hijo José de edad de tres años, y recorrido diferentes pueblos en busca de trabajo y pordiosero, se presentó el Vicente al Alcalde de dicha Villa en 8 de Mayo último reclamando una cédula de vecindad; y como manifestase que hacia mas de dos años que ignoraba el paradero de su mujer y niño, se procedió á la instrucción de las oportunas diligencias sumarias en averiguación del punto donde pudiera encontrarse; y resultando de ellas que en uno de los días del 15 al 20 de Marzo de 1857, se hospedó en un pajar de un vecino del pueblo de los Villares, provincia de Salamanca, con un niño que tenía en sus brazos, acompañada además, de un Ciego, y no vestida de pordiosera y sus señas son estatura alta, delgada color moreno, y nariz regular, he acordado por auto de este día en cumplimiento de lo resuelto por S. E. la Audiencia territorial, dirigirme á V. S., como lo hago, á fin de que por medio del Boletín oficial de la provincia, se sirva prevenir á los Ayuntamientos y demás dependientes de su autoridad, que por cuantos medios estén á su alcance, averigüen el paradero de la indicada Manuela Serrano, y lo pongan en conocimiento de este Juzgado para proceder á lo que haya lugar.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su cumplimiento por quien corresponda. Zamora 30 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

En el dia de hoy ha tomado posesión de su cargo D. Manuel Bustelo, nombrado por Real orden de 26 de Julio anterior, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y fines correspondientes. Zamora 27 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

En poder del Alcalde de Aspariegos y á disposición de este Gobierno, se encuentra un pollino que se apareció estraviado en término de dicho pueblo. Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que la persona á quien hubiese faltado pueda reclamarlo en el preciso término de treinta días; en el concepto de que para disponer su entrega debe proceder que se den las señas y acrecito en debida forma la pertenencia, se abonen los gastos ocasionados y órden mía al efecto. Zamora 30 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

El dia 21 del corriente desaparición de la dehesa de Feijalillo en término de Riofrío, provincia de Ávila, una yegua domada cuyas señas se expresan á continuación propia de D. Pio del Castillo y Gayangos. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona en cuyo poder se halle, pueda devolverla á su dueño. Zamora 30 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

*Señas de la Yegua estrambada.*

*Edad seis años, pelo castaño claro*

alzada siete cuartas, con el hincro en la paleta derecha con una figura, rellenada de las manos y sin señales de haber criado.

El dia 14 del corriente han desaparecido del pueblo de Sanjur de los Caños una yegua y una pollina cuyas señas se expresan á continuación, propias de D. Luis Martín y Francisco Belver vecinos de dicho pueblo. Lo que se inserta en este periódico oficial para que las personas en cuyo poder se hallen, puedan devolverlas á sus dueños. Zamora 30 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

*Señas de la Yegua.*

Alzada seis cuartas y ocho dedos, pelo rojo oscuro, tiene dos eses en el cuarto derecho de marca, cerrada y estrellada: es de la pertenencia de D. Luis Martín.

*Señas de la pollina de Francisco Belver*

Alzada cinco cuartas y media, pelo castaño oscuro, edad cinco años, algo corta de la cola.

De la pertenencia de Manuela Belver de esta vecindad á desaparecido un novillo de un año, de pelo castaño, bien encabezado, la gamillera roja de buenas carnes; La persona que sepa su paradero dará noticia á la expresada dueña que abonará su coste

El Consejo provincial en sesión á la que asistió el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al Ejército y Guardia civil, del modo que sigue.

Rs. Cts.

El de la racion de pan, en	84
El de la fanega de cebada, en	16 47
El de la arroba de paja, en	2
El de la de yerba, en	2 10
El de la libra de aceite, en	2 63
El de la arroba de leña, en	1 58
El de la arroba de carbon	3 68

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 28 de Julio de 1858.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Grijalva Juez de primera instancia de esta villa y partido que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones el infrascripto escribano dí sé;

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Gregorio Coloma, natural de Villardecierbos, contra quien estoy procediendo criminalmente por robo de liebres á su convecino Victor González, la matruggedada del calor de Mayo último, para que dentro de treinta días siguientes al de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en mi juzgado, ó en la cárcel de esta villa, á defenderse de los cargos que contra él resultan; pues si así lo hiciere le ofré y administrare justicia, y en otro caso sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los letrados del juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Grijalva.—Por su mandado.—Vicente Rodríguez Alva.

re y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los letrados del juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Grijalva.—Por su mandado.—Vicente Rodríguez Alva.

tracción principal en donde se admitirán tambien proposiciones hasta la una de la tarde del dia señalado para el rengue. Zamora 29 de Agosto de 1858.—El Administrador, P. S., Andrés Baró.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo han determinado que habiéndose concluido la recolección de meses se va á proceder á la formación del cuaderno de riqueza pública del mismo, como base fundamental para repartir la Contribución Territorial y sus recargos para el año próximo de 1859, para lo cual se hace preciso que las personas que sean comprendidas como contribuyentes y sujetos acreditados por sus líneas rústicas y urbanas presenten relaciones nominales de las fincas que poseen en la Secretaría de esta corporación hasta el dia 8 de Setiembre próximo, y pasado este dia insinuoso todo lo que se reclame, y se les evaluará por lo del corriente año, para que llegue á noticia de todos los Tenientes de este distrito se publique y firme el presente en Villalave y Agosto 25 de 1858.—El Alcalde, Bernardo Vara.

#### PROVINCIA DE ZAMORA

##### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

(3)

Se subastarán de doce á una del dia doce de Setiembre próximo en la habitación Concejal de cada uno de los pueblos que á continuación se expresan, ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores Síndicos y Fieles de fechos, los arriendos por tres años de las fincas a saber:

*Casaseca de las Chanas.*

Tierras y viñas procedentes de los Jesuitas de Salamanca, que disfruta Juan Tobal, sobre el tipo de 190 rs. cada año y las contribuciones.

*Figuera de arriba.*

Prado y tierras de las ánimas de id. que id. Miguel Fernández Martín, su tipo 30 rs. id. id.

*Toro.*

Tierras de la fábrica de la Colegiata que id. Francisco González Garcés, su tipo 285 rs. 20 céntimos, id. id.

Tierras de la Hacienda militar, que id. Antonio Marban, su tipo 90 rs. id. id.

Tierras de la fábrica de la Colegiata, que id. Teresa Ganejo, su tipo 521 rs. id. id.

Tierras de la Hacienda militar, que id. Antonio Marban, su tipo 347 rs. id.

*Palacios del Pan.*

Heredad de la cofradía de San Antonio que id. Cristóval López, su tipo 145 rs. 50 céntimos, id. id.

*Maderal.*

Tierras del Rosario, que id. Zoilo Lucas, su tipo 110 rs. id. id.

Los pliegos de condiciones estarán expuestos al público en los sitios de costumbre en cada uno de los expresados Ayuntamientos.

En dicho dia y hora se sacan en arriendo por un año en pública licitación los pastos de los sotos siguientes:

*Toro.*

Soto del curato de San Lorenzo, de id. sobre el tipo de 240 rs.

Id. de los Mercenarios de id. sobre el tipo de 100 rs.

*Almaraz.*

El trozo del Soto titulado del Obispo procedente de la Mira, sobre el tipo de 100 rs.

Cuyos remates tendrán lugar los que radican el término de Toro, ante el Sr. Alcalde constitucional de dicha Ciudad Procurador Síndico y Secretario, con intervención del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido, y en Almaraz ante su Alcalde, Síndico y Fiel de fechos. Los pliegos de condiciones que han de servir de base para dichos arriendos, se hallarán de manifiesto en los respectivos Ayuntamientos y en esta Administración.

Del Pueblo de Santovenia y de la pertenencia de Domingo Ferreras, ha desaparecido en la noche del 25. un pollino de las señas siguientes. Edad ocho años, alzada, cerca de seis cuartas, pelo negro, bragado, capón, rojizo al pescuezo, efecto de haber trillado, un nudo ó fractura en el rabo: la persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar razón á dicho Domingo Ferreras.

Quien quisiera arrendar pastos de invierno para 600 carneros en la provincia de Salamanca y dehesa de Mora de la Sierra, puede pasar a tratar con su dueño el Vizconde de Revilla que vive en Salamanca calle de Toro número 34.